

Doctor
ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Juez Treinta y Ocho Administrativo Del Circuito Judicial
Sección Tercera
Bogotá D.C.



2019-145
CORRESPONDENCIA
RECIBIDA
2019 MAR 12 AM 9 56
OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
2300000

Acción Reparación Directa No 11001334306120190014500
Demandante: Mónica Anyiber Peña Roa
Demandado: Agencia Nacional De Infraestructura – Ani Y Otros

GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ, mayor y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.565.975 de Bogotá y T.P. No. 88.891 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del Municipio de Santa María, entidad territorial representada por su alcalde Ing. Pablo Antonio Bernal Sánchez, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Santa María, de conformidad al poder que adjunto, me permito presentar contestación de la demanda y propongo excepciones de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

- 1.- Comedidamente solicito al despacho se sirva denegar las súplicas de la parte actora, toda vez que el municipio de Santa María, no es responsable administrativamente por la falla en el servicio por no haberse realizado el mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrió el siniestro, en el cual falleció el señor Marco Abraham Peña Avellaneda, por cuanto esta vía pertenece a la ANI y fue concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la concesión Trasversal del Sisga S.A.S.
- 2.- Comedidamente solicito al despacho se sirva denegar las súplicas de la parte actora, toda vez que el municipio de Santa María, no es responsable por el fallecimiento de la señor Marcos Abraham Peña Avellaneda, por falla en el servicio por cuanto esta vía pertenece a la ANI y fue concesionada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a la concesión Trasversal del Sisga S.A.S.
- 3.- Me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios de manera solidaria de orden material en contra del municipio de Santa María solicitados por los accionantes, toda vez que no existe fundamentos fáctico ni jurídico para que se declare responsabilidad alguna a la entidad territorial que represento.
- 4.- Me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios en calidad de lucro cesante en contra del municipio de Santa María solicitados por los accionantes, toda vez que no existe fundamentos fáctico ni jurídico para que se declare responsabilidad alguna a la entidad territorial que represento.
- 5.- Me opongo al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden moral en contra del municipio de Santa María solicitados por los accionantes, toda vez que no existe

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

15 JUN 1954

RECEIVED
OFFICE OF THE
DIRECTOR

530000

fundamentos fáctico ni jurídico para que se declare responsabilidad alguna a la entidad territorial que represento.

6.- Me opongo a la actualización prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., ya que la entidad que represento no es responsable de los hechos acaecidos.

7.- Me opongo al cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., ya que la entidad que represento no es responsable de los hechos acaecidos.

8.- Me opongo a la condena de costas a la entidad que represento, puesto que no es responsable de los hechos acaecidos.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta lo afirmado por la accionante, me atengo a lo probado.

AL SEGUNDO: No me consta lo afirmado por la accionante, me atengo a lo probado.

AL TERCERO: No me consta lo afirmado por la accionante, me atengo a lo probado.

AL CUARTO: No me consta lo afirmado por la accionante, me atengo a lo probado.

AL QUINTO: No me consta lo afirmado por la accionante, me atengo a lo probado.

AL SEXTO: No es cierto el hecho en el cual se manifiesta que el Municipio de Santa María – Boyacá, ha pretermitido obligación respecto de éste u otra entidad oficial o particular accionada al interior del presente Medio de Control, para el cumplimiento de cualquier obligación contractual a ellos encomendadas. Que tal y como se determinara en el acápite de Fundamentos de Hecho y de Derecho, así como de las pruebas que se allegaran al plenario, la vía en donde se indica se sucedió el fatídico accidente, no es de responsabilidad del Ente Municipal, como quiera que la misma es de Orden Nacional, adscrita a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, quien adelantó contrato de concesión con el CONSORCIO TRANSVERSAL DEL SISGA S.A.S., para que ésta última adelantará entre otros, su construcción, mantenimiento, rehabilitación y operación.

AL SEPTIMO: No me consta lo afirmado por la accionante, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

AL PRIMERO: No es cierto, que la ruta 56 tramo 08 kilómetros 44 más 500 metros, vía Guateque – Aguacalara sector el Secreto vereda Caño Negro del municipio de Santa María, sea vía nacional y este a cargo de la entidad territorial que represento; Tampoco es verdad que el municipio tenga la obligación de identificar, reportar ni realizar los trabajos de mantenimiento y reparación de la vía, la cual pertenece al gobierno Nacional en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y esta entidad mediante contrato de concesión No. 009 del 10 de julio de 2015 en su parte general y especial y los nueve apéndices que lo conforman en la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, entrego a la concesión Traversal del Sisga S.A.S, por lo que el municipio que represento no es

administrador de la vía Sisga – El Secreto, ni tampoco tiene a su cargo el mantenimiento de esta carretera.

AL SEGUNDO: No es cierto que el municipio de Santa María, omitió sus funciones de cuidar, efectuar mantenimiento correctivo, preventivo y señalización oportuna de la vía donde ocurrió el siniestro, por cuanto el responsable de la vía Sisga – El Secreto es la concesión Vial Transversal del Sisga S.A.S. No es cierto que la concesionaria sea contratista de este municipio como se pretende afirmar por el accionante.

AL TERCERO: No es cierto que el municipio de Santa María sea responsable de la reparación de los elementos de la vía como es el pavimento, por cuanto el responsable de la vía Sisga – El Secreto, es la concesión Vial Transversal del Sisga S.A.S.

AL CUARTO: No es cierto que el municipio de Santa María sea responsable de la reparación de la cinta asfáltica, atención de bermas, laderas y taludes, por cuanto el responsable de la vía Sisga – El Secreto, es la concesión Vial Transversal del Sisga S.A.S.

AL QUINTO: No me consta lo afirmado por la accionante, me atengo a lo que se demuestre con la prueba técnica aportada.

AL SEXTO: No es cierto que el municipio de Santa María tuviese ingenieros para monitorear la vía donde ocurrió el siniestro por cuanto ya se ha dicho este carreteable, ya que es una vía nacional y el responsable de la vía Sisga – El Secreto, es la concesión Vial Transversal del Sisga S.A.S.

AL SEPTIMO: No es cierto que el municipio de Santa María haya omitido por falta de planeación el cumplimiento de sus deberes institucionales de esta carreteable, ya que es una vía nacional y el mantenimiento de la vía donde ocurrió el siniestro por cuanto ya se ha dicho, el responsable de la vía Sisga – El Secreto, es la concesión Vial Transversal del Sisga S.A.S.

AL OCTAVO: No es cierto que el municipio de Santa María tenga responsabilidad en el arreglo y mantenimiento de esta carreteable, ya que es una vía nacional y por el contrato de concesión esquema APP No. 009 de 2015, la responsabilidad de la vía Sisga – El Secreto es la concesión Vial Transversal del Sisga S.A.S.

A LAS FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS

Con todo respeto considero que ninguna de las normas constitucionales ni las legales, ni los principios jurisprudenciales relacionados por la accionante fueron desconocidos por parte de mi poderdante, con los hechos aludidos en la demanda.

Frente a los artículos 2, 11 y 90 de la Constitución Política de Colombia, no fueron vulnerados por el municipio de Santa María, Si bien la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en el artículo 90 de la Constitución Política, según el cual, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Por lo que para que surja la

responsabilidad deberán establecerse los elementos previstos en la disposición, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo, conforme a los hechos ocurridos en que falleció el la señora Marcos Abraham Peña Avellaneda no hay responsabilidad de la entidad territorial que represento.

FUNDAMENTOS DEFENSA DE HECHO Y DE DERECHO

Debe apartarse el suscrito de los argumentos esgrimidos por el apoderado de los accionantes, como quiera que el Municipio de Santa María, no tiene ninguna responsabilidad respecto del corredor vial, en donde se sucedió el fatídico accidente señalado en el escrito demandatorio, puesto que dicha vía es única y exclusiva responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de la Concesión Transversal el Sisga S.A.S.

Que la operación, seguridad, mantenimiento, rehabilitación, etc, de dicho corredor vial, están a cargo de tales entidades, indicando y precisando que el Ente Municipal, no puede destinar erogación alguna para dicha vía, en ninguno de sus componentes; así mismo, el Ente territorial no tiene jurisdicción alguna respecto de dicha vía, la jurisdicción y competencia tanto del representante Legal del municipio (Alcalde), como de los Servidores Públicos a cargo, se circunscribe, en materia de vías, a aquellas de orden terciario y/o las que por Acto Administrativo se le haya encargado.

Ahora bien, en materia funcional, se precisa que tanto la Carta Política, como la norma, determina que el alcalde ejercerá sus funciones, obligaciones y deberes en su territorio, es así, que su competencia y jurisdicción se circunscribe al espacio físico que comprenda el Municipio de Santa María, y que un territorio que escape de dicho espacio físico, se encuentra fuera de la órbita de su competencia. Para el sub examine, la vía donde se presentó el accidente que produjo la muerte de Omaira Esperanza Beltrán Cantor, está fuera de la jurisdicción del Municipio de Santa María, y en tal espacio físico, el Alcalde Municipal, o cualquier otro servidor público del mismo, se encuentra totalmente restringido para ejercer sus funciones.

No es de recibo el hecho manifestado por el apoderado de la parte accionante, en tanto endilga responsabilidad al Ente Municipal, por presuntamente no haber alertado a la Concesión respecto de fallos de la vía, como el fallo en donde se sucedió el accidente objeto de estudio, toda vez que, y como ya se indicó previamente, tal competencia es de resorte único de la Concesión, o en su defecto de la ANI, son éstas las llamadas a verificar el estado de la vía, y quienes cuentan con los debidos recursos presupuestales, técnicos y administrativos para identificar, rehabilitar y corregir las fallas estructurales de la vía.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Debe señalar el suscrito ante el Despacho, la incapacidad del Ente Territorial para ser parte del presente medio de control, pues nótese que, de los hechos y pruebas allegadas al plenario, no puede determinarse ni señalarse que el Municipio de Santa María, a través

de sus Servidores Públicos, produjo los daños y/o perjuicios alegados por la demandante, por conducto de su acción, omisión u operación administrativa.

Respecto de la capacidad para ser parte en los procesos, el Honorable Consejo de Estado¹ se ha expresado así:

4. La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, o que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

La presente excepción tiene sustento, tal y como se expresó en el acápite de hechos y fundamentos de derecho, es claro el hecho que la vía en donde se sucedió el trágico accidente, es de Orden nacional, a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, quien suscribió Contrato de Concesión con la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., quién entre otros es la encargada del diseño, construcción, mantenimiento, rehabilitación y operador del corredor vial denominado Transversal del Sisga.

¹ Consejo de Estado. T-930A/13. Expediente T-4010962. M.P. NILSON PINILLA PINILLA. 6 de Diciembre de 2013.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL Y RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA

Propongo esta excepción ya que para que surja la responsabilidad del municipio de Santa María, es necesario que se acredite: 1) la existencia de un daño antijurídico, entendido como aquél que el afectado no tiene el deber jurídico de soportar; 2) una falla que se traduce en el incumplimiento de las funciones o deberes a cargo de la Administración; y 3) la acreditación del nexo o relación de causalidad entre los dos anteriores, lo que implica confirmar que fue esa falla que produjo el daño antijurídico, conforme a estos postulados el municipio de Santa María no tiene ninguna relación en lo sucedido no hay elementos que sirvan de fundamento a la responsabilidad que se pretende atribuir en este medio de control.

El Municipio de Santa María no es el responsable de la operación, seguridad, mantenimiento, rehabilitación de la de la vía Sisga – El Secreto, se demuestra que la vía donde se ocasiono el siniestro, esta vía es única y exclusiva responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y de la Concesión Transversal el Sisga S.A.S., por lo que en ningún momento la entidad que represento no incumplió las funciones o deberes a su cargo, además la Ente Municipal, no puede destinar erogación alguna para dicha vía, en ninguno de sus componentes, además la jurisdicción se ajusta en materia de vías, a aquellas de orden terciario.

Con lo anterior se demuestra no existe responsabilidad de este municipio por los hechos acaecidos, por lo tanto, las circunstancias ocurridas no son imputables al municipio, no existe un nexo causal entre lo sucedido y el resultado de lo acontecido por lo que no hay ninguna responsabilidad que pueda atribuirse al municipio de Santa María.

3. FALTA DE CAUSA JURIDICA PARA DEMANDAR AL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

Las pruebas presentadas por la parte accionante no determinan responsabilidad del Municipio de Santa María en los hechos que causaron el fallecimiento del señor Marco Abraham Peña Avellaneda, por la presunta falla en el servicio por no haberse realizado el mantenimiento y señalización de la vía donde ocurrió el siniestro, ya que las obligaciones de operación, seguridad, mantenimiento, rehabilitación d de la vía Sisga – El Secreto, es la concesión Vial Trasversal del Sisga S.A.S. conforme al contrato de concesión esquema APP No. 009 de 2015, por lo que no hay ninguna responsabilidad jurídica para accionar a la entidad que represento con lo sucedido.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO

Basada en que la entidad territorial que apodero no tiene responsabilidad en los hechos acontecidos en el medio de control que se impetro por cual no surge el derecho al pago de los perjuicios materiales, lucro cesante ni perjuicios morales pretendidos por los accionantes.

5. EXCEPCIONES DE OFICIO

Sírvase señor juez de acuerdo con la facultad oficiosa señalada en la ley, decretar las excepciones que resulten probadas y que no hayan sido invocadas por el suscrito, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P.

PETICIÓN

Solicito al despacho se declaren probadas las excepciones presentadas, se desestimen las pretensiones del accionante se le condene en costas y agencias en derecho.

PRUEBAS

Me permito solicitar al señor Juez se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes

DOCUMENTALES QUE APORTO

1. Copia Oficio No S-2019-000958-INFDDIV –GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
2. Copia Oficio No DT-BOY 18423 INVIAS
3. Copia Oficio ANI No 20195000154831 ANI
4. Copia Oficio ANI No 20195000162051 ANI
5. Copia Comunicado Interés General –Consortio Vial Transversal El Sigga
6. Medio Magnético Contrato de Concesión No 009 de 2015.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado, acta de posesión del ing. Pablo Antonio Bernal Sánchez como alcalde municipal, Constancia de ejercicio del cargo alcalde emanado del personero municipal y lo enunciado como pruebas.

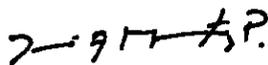
NOTIFICACIONES

La Alcaldía Municipal de Santa María: Calle 3 No 3 - 53 Palacio Municipal- Email: alcaldia@santamaria-boyaca.gov.co

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la calle 18 No 10-61 Of.301 Tunja. E Mail: consuldermun@hotmail.com

Del señor juez

Atentamente.



GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ

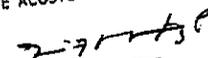
C. C. No. 79.565.975 de Bogotá

T. P. No. 88891 del C. S. de la J.

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
GEOVANNI MONTAÑEZ PEREZ
C.C. 79.565.975 DE BOGOTÁ T.P. 88.891

HOY **03 MAR 2020**

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.


EL COMPARECIENTE





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SANTA MARÍA
ALCALDÍA MUNICIPAL



312

Doctor

ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

Juez Treinta y Ocho Administrativo De Oralidad Del Circuito
Bogotá D.C.

Ref. Poder

Acción de Repetición Directa No 11001333603820190014500

Accionante: Mónica Peña Roa y Otros

Demandado: INVIAS, ANI- Dto. Boyacá y Municipio de Santa María.

PABLO ANTONIO BERNAL SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Santa María, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de Alcalde Municipal de Santa María Boyacá, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ**, mayor y vecino de Tunja, identificado con C.C. No. 79.565.975 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 88.891 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, presente excepciones, conteste medidas cautelares, realice llamamiento en garantía y asuma hasta su terminación la defensa de los intereses del Municipio en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado recibir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, cobrar, desistir, notificarse, interponer nulidades, recursos y todas las facultades inherentes a esta clase de mandato.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería al apoderado.

Atentamente,

[Handwritten signature of Pablo Antonio Bernal Sanchez]

PABLO ANTONIO BERNAL SANCHEZ
C.C. No. 79.621.342 de Bogotá D.C.

Acepto.

[Handwritten signature of Giovanni Alfredo Montañez Perez]

GEOVANNI ALFREDO MONTAÑEZ PEREZ
C. C. No. 79.565.975 de Bogotá
T. P. No. 88.891 del C. S. de la J.

ALCALDIA MUNICIPAL SANTA MARIA
Este poder
Juez 30° Administrativo de Oralidad
del Circuito Tunja Pablo Antonio
Bernal Sanchez
79.621.342 Bogotá

ANTE EL
MAYOR
JUDICE
BOGOTÁ
21/enero/2020
[Handwritten signature of the Secretary]
SECRETARIO
SECRETARIA GENERAL DE JUSTICIA
CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR:
GEOVANNI MONTAÑEZ PEREZ
C.C. 79.565.975 DE BOGOTÁ T.P. 88.891

HOY 03 MAR 2020

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.

[Handwritten signature of the compareciente]
EL COMPARECIENTE
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS



República de Colombia
Departamento de Boyacá
Municipio de Santa María
Personería



313

EL PERSONERO MUNICIPAL DE SANTA MARIA, BOYACA

HACE CONSTAR QUE

El Ingeniero **PABLO ANTONIO BERNAL SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79621342 expedida en Bogotá, se desempeña como Alcalde Municipal de Santa María, Boyacá, desde el Primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020) hasta la fecha.

La presente se expide en el despacho de la Personería Municipal de Santa María Boyacá, a los veintiún (21) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

FABIO ENRIQUE VELOSA VELOSA
Personero Municipal



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARIA BOYACA A CONTINUACION TRANSCRIBE EL ACTA No. 001 DE DICIEMBRE 19 del 2019. POSESION DEL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA BOYACA SEÑOR PABLO ANTONIO BERNAL SANCHEZ QUE A LA LETRA DICE:

"Acta No. 001 Diciembre 19 de 2019. Posesión del Alcalde del Municipio de Santa María Boyacá Señor PABLO ANTONIO BERNAL SANCHEZ, En el Municipio de Santa María Boyacá, República de Colombia a los diecinueve (19) días del mes de Diciembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las dos (02) de la tarde, se hizo presente ante el suscrito Juez Promiscuo Municipal, el Señor PABLO ANTONIO BERNAL SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.621.342 de Bogotá, con el fin de tomar posesión del cargo de Alcalde Municipal de Santa María Boyacá, por haber sido elegido popularmente en los comisos electorales del día veintisiete (27) de octubre de este año. Para tal efecto aporta los siguientes documentos: Cedula de Ciudadanía No. 79.621.342 de Bogotá, Copia auténtica de la credencial expedida por la Registraduría del estado Civil donde se acredita como Alcalde Electo para el periodo comprendido entre el primero (1º) de enero del año dos mil veinte (2020), al treinta y uno (31) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), formato único de hoja de vida, declaración juramentada de los bienes que posee de fecha de dieciocho (18) de diciembre de éste año, Certificado de la Escuela Superior de Administración Pública de la

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, which is mostly illegible due to fading and blurring.

Second block of handwritten text, appearing as several lines of a list or notes.



Tunja, 16 de mayo de 2019



RADICADO No: S-2019-000958-INFDDIV
ALCALDÍA DE SANTA MARÍA
CORRESPONDENCIA

FECHA RADICADO: 16 de mayo de 2019

SANTA MARÍA

CORRESPONDENCIA

17 MAY 2019

RECIBIDO

2:55 P.M.

2200 C



Contraseña: KYg41okt3K

Señor
RUBÉN SÁNCHEZ NIÑO
Alcalde municipal
Calle 3 Nro. 3-56 Parque central
alcaldia@santamaria-boyaca.gov.co
Santa María - Boyacá

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN, CON RADICADO Nro. E-2019-013039-VU DE FECHA 03 de mayo de 2019.

Cordial saludo doctor Sánchez,

De manera atenta, me permito informar que se efectuó traslado de su petición al Vicepresidente Ejecutivo de la ANI mediante correo Nro. 008863 de fecha 16 de mayo de 2019 y al Director Territorial Boyacá del INVÍAS con correo Nro. 008864 de la misma fecha, toda vez que la vía Sisga - El Secreto NO se encuentra registrada en el inventario de la red vial administrada por el Departamento de Boyacá.

Anexo:

1. Copia con el traslado de la Petición al doctor CARLO ALBERTO GARCIA MONTES/Vicepresidente Ejecutivo de la ANI.
2. Copia con el traslado de la petición al doctor GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO/ Director Territorial Boyacá.

Sin otro particular.

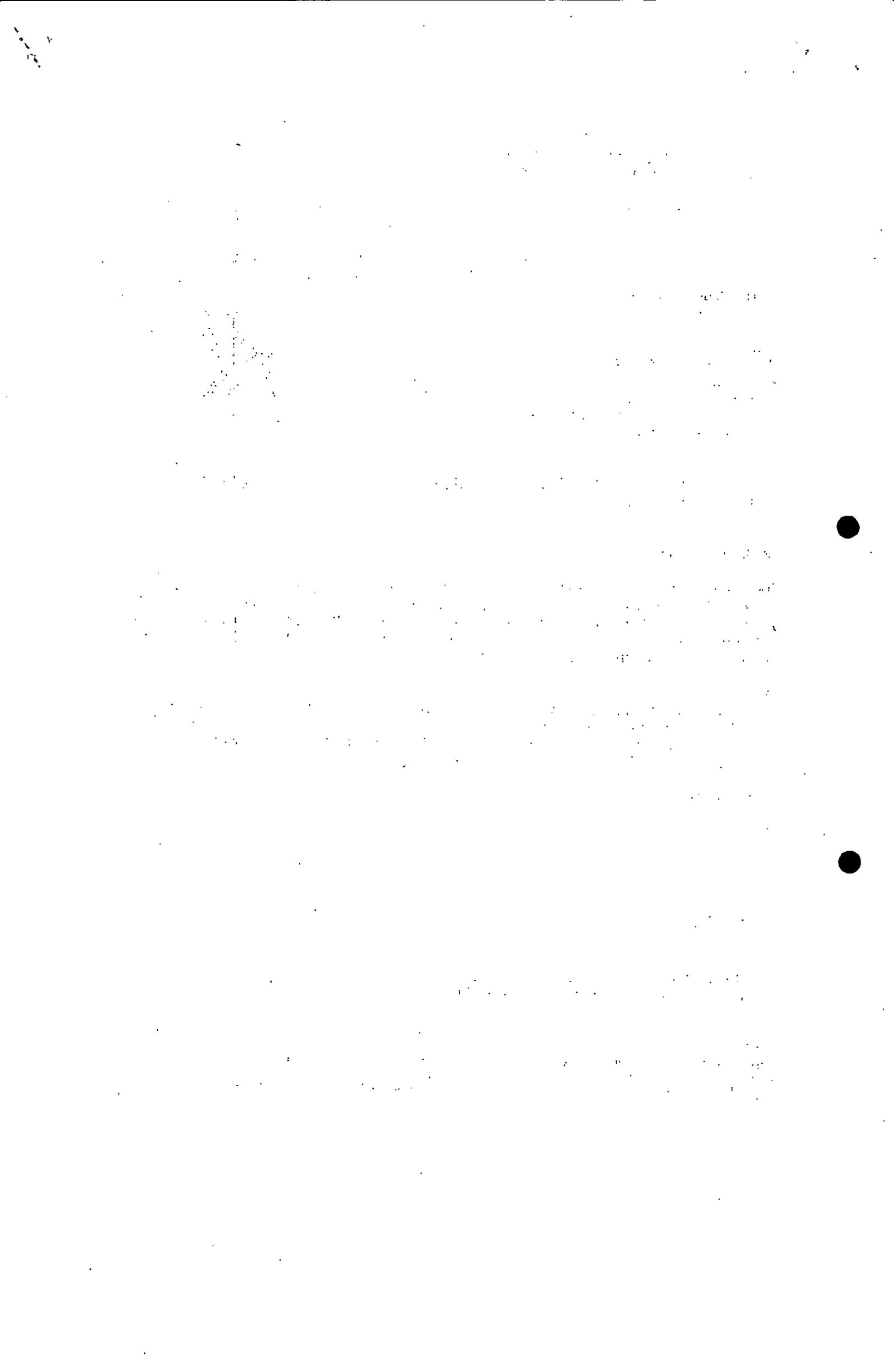
Cordialmente,

OSCAR RICARDO CORREDOR QUINTERO
SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

Anexos: Si
Número de folios: 2

Gobernación de Boyacá - SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA PÚBLICA
<http://www.boyaca.gov.co>
7420150 Ext 2254

DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL
ORDENANZA 049 - 06-12-2018
Correo: direccion.infraestructuravial@boyaca.gov.co





317

DT-BOY 18423

Tunja, 07 de mayo de 2019

ALCALDÍA MUNICIPAL
SANTA MARÍA
BOYACÁ
07 MAY 2019

Doctor
RUBEN SANCHEZ NIÑO
Alcalde Municipal
Calle 3 No. 3 - 56 Parque Central
Santa María - Boyacá

RECIBIDO
10:30 AM
JAYNE C.

Asunto: Respuesta a Entrada No. 34692 con Fecha 03/05/2019 "Solicitud informacion sobre la via el Sisga - El Secreto"

De manera atenta, me permito informar que, revisado el inventario de las vías a cargo de esta entidad, se encontró que la vía Sisga – El Secreto, se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura ((ANI). En consecuencia, y en virtud del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015; se dio traslado con oficio DT-BOY 18406 del 07 de mayo de 2019 de su requerimiento a la ANI, para que, de conformidad con las atribuciones asignadas a ella, se asuma el conocimiento del caso y se responda directamente al peticionario.

Atentamente,


GUSTAVO GAMALIEL FERNANDEZ NIÑO
Director Territorial Boyacá



1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

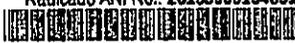
1964

318
2107
14



Agencia Nacional de Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 - www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.
Página 1 de 1

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20185000154831

Fecha: 20-05-2019

Bogotá, D.C.

Doctor
RUBEN SÁNCHEZ NIÑO
Alcalde Municipal Santa María - Boyacá
Calle 3 No. 3 - 56 - Parque Central Santa María
contactenos@santamaria-boyaca.gov.co
Santa María - Boyacá

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 009 de 2015. Proyecto Transversal del Sisga

ASUNTO: Respuesta a su oficio radicado ANI No. 20194090470342 del 09 de mayo de 2019. Solicitud documentación.

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud del asunto, nos permitimos remitir copia en medio magnético del Contrato de Concesión No.009 de 2015 en su Parte General y Especial y los nueve (9) apéndices que lo conforman, el cual fue suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesión Transversal del Sisga S.A.S.¹

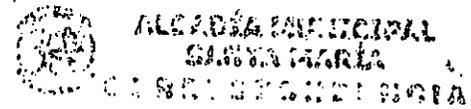
Así mismo se informa que la documentación actualizada del mencionado contrato, se encuentra publicada de manera oficial en el Portal Único de Contratación SECOP por ende esta información puede ser consultada en el siguiente link de página web:

<https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-19-326266>

Atentamente,

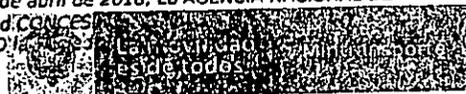
CLAUDIA JUDITH MENDOZA CERQUERA
Experto G3-08 Vicepresidencia Ejecutiva

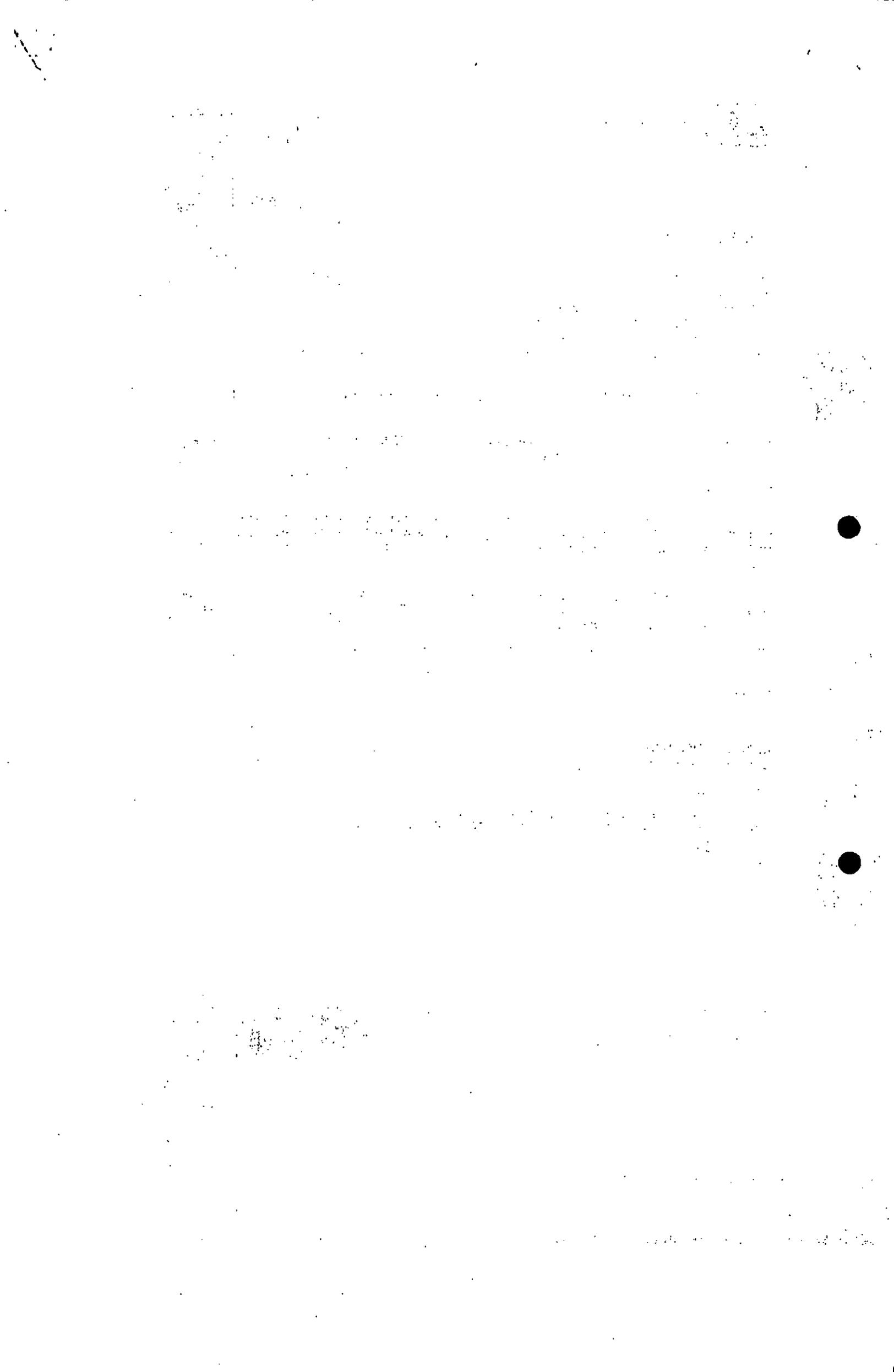
Anexos: UN (1) CD
cc:
Proyectó: Vivian Marcela Molina Bello - Asistente a la Supervisión V.G.C.
VoBo: CLAUDIA JUDITH MENDOZA CERQUERA 2, PIEDAD MARGOTH MONCAYO SOLARTE
Nro Rad Padre: 20194090470342
Nro Borrador: 20195000024285
GADF-F-012



RECIBIDO
PARA: 02:30 pm
RECORRIDO POR: Ojane C

¹ Mediante Oficio No. 4 al Contrato de Concesión No. 009 de 2015 de 16 de abril de 2018, La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, aceptó la CESIÓN DEL CONTRATO de la Sociedad CONCESIONARIA SISGA S.A.S. identificada con el NIT No. 900.860.441-9 en su calidad de CEDENTE, a favor del CESIONARIO SISGA S.A.S. identificada con el NIT No. 901.161.505-6.







319



ALCALDIA MUNICIPAL
SANTA MARIA

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: 20195000162051



Fecha: 27-05-2019

Bogotá, D.C.

Doctor:
RUBÉN SÁNCHEZ NIÑO
Alcalde Municipal de Santa María
Calle 3 No. 3-56, Parque Central
Santa María, Boyacá

2:10 P.M.
Dyane C

REFERENCIA: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 009 de 2015. Proyecto Transversal del Sisga

ASUNTO: Respuesta comunicaciones con radicados ANI Nos.2019-409-050442-2 y 2019-409-051940-2 de 17 de mayo de 2019 y 21 de mayo de 2019.

Respetado doctor,

En atención a la petición trasladada por la Gobernación de Boyacá, con ocasión de las solicitudes radicadas con los Nos. 2019-409-050442-2 de 17 de mayo de 2019 y 2019-409-051940-2 de 21 de mayo de 2019, mediante las cuales la Alcaldía del Municipio de Santa María, solicita "(...) se me informe, si así es de su competencia y/o resorte, en que orden y/o clasificación (nacional, departamental, municipal/ primaria, secundaria, terciaria), se encuentra determinada la vía Sisga - El Secreto, o en su defecto vía Macanal - Santa María, del Departamento de Boyacá, al interior de la cual se vienen adelantando obras por parte del Consorcio del Sisga S.A.S., así como indicar si es de su resorte, respecto de quién depende (Ente Municipal, Departamental o de la Nación), su mantenimiento preventivo y correctivo, rehabilitación, vigilancia y/o supervisión, administración, etc.", la Agencia procede a dar respuesta en los siguientes términos:

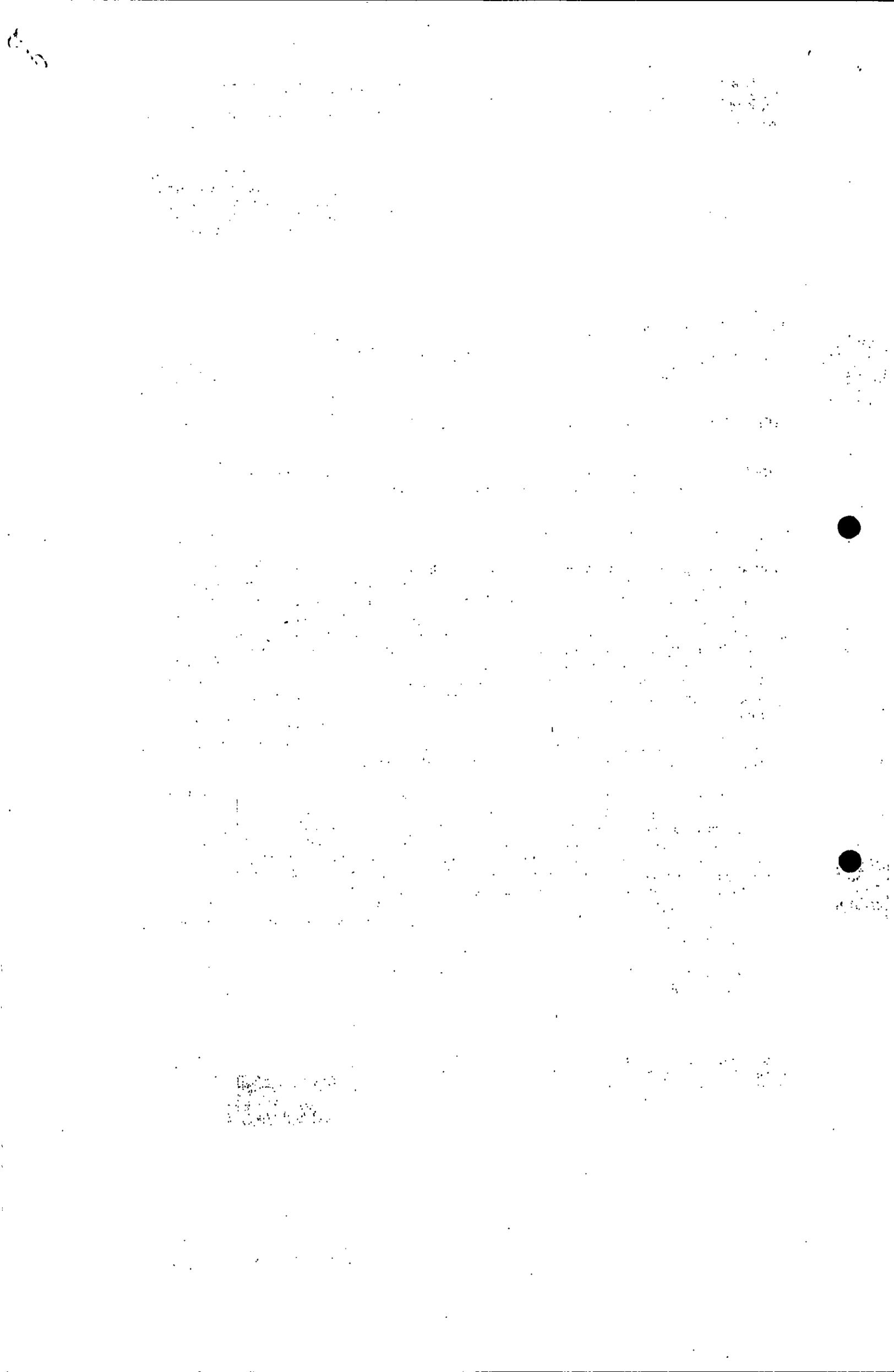
Previamente a dar una respuesta de fondo a lo requerido se harán unas precisiones referentes al Proyecto Transversal del Sisga, Contrato de Concesión No. 009 de 2015 en los siguientes numerales:

1. El 10 de julio de 2015 se suscribió entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Transversal del Sisga S.A.S¹, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 009 de 2015, el cual de acuerdo con la sección 2.1 de la Parte General contempla como objeto "el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto", cuyo propósito fundamental en el que se inscribe el Proyecto, es la consolidación del Corredor Vial existente Transversal del Sisga (Sisga - Mchetá - Guateque - San Luis de Gaceno - Aguacalara) con obras de rehabilitación, reconstrucción de pavimento y atención de puntos críticos que garanticen la transitabilidad del corredor, beneficiando las poblaciones del área de influencia del Proyecto en los Departamento de Cundinamarca, Boyacá y Casanare, suscribiéndose la respectiva Acta de Inicio el 28 de agosto de 2015.
2. De conformidad con el Contrato de Concesión No. 009 de 2015, el Proyecto se encuentra en Etapa Preoperativa - Fase de Construcción.

¹ Mediante Ofrosí No. 4 al Contrato de Concesión No. 009 de 2015 de 16 de abril de 2018, La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, aceptó la CESIÓN DEL CONTRATO de la Sociedad CONCESIÓN DEL SISGA S.A.S. Identificada con el Nit. No. 900.860.441-9 en su calidad de CEDENTE, a favor del CESIONARIO la Sociedad SISGA S.A.S. Identificada con el NIT No. 901.161.505-6.

La movilidad es de todos

Sistema de gestión documental Orfeo. Para verificar la validez de este documento entre o la página ani.gov.co y seleccionar servicios al ciudadano o comunicarse al 01800001267



310
113

3. El corredor Transversal del Sisga está dividido en cuatro (4) unidades funcionales con sus respectivas intervenciones distribuidas de la siguiente manera:

UF	SECTOR	TIPO DE INTERVENCIÓN
UF1	Sisga - Guateque	Rehabilitación
UF2	Guateque - Macanal	Rehabilitación y Reconstrucción de pavimento
UF3	Macanal - Santa María	Rehabilitación y Reconstrucción de pavimento
UF4	Santa María - San Luis de Gaceno - Aguacalara	Rehabilitación y Reconstrucción de pavimento

4. El sector Macanal – Santa María se encuentra enmarcado en la Unidad Funcional 3.
5. De conformidad con el numeral 2.5 "Etapas de Ejecución Contractual" del Capítulo II "Aspectos Generales del Contrato" de la Parte General del Contrato de Concesión No. 009 de 2015, el proyecto tiene una Etapa Preoperativa y otra Operativa; actualmente el Contrato se encuentra en la Etapa Preoperativa, Fase de Construcción cuya acta de inicio se suscribió el 31 de octubre de 2016.

Ahora bien, en lo relacionado con la categorización de la vía en mención, se informa que mediante Resolución No. 0003242 de 2 de agosto de 2018 "Por la cual se expide parcialmente la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en el Artículo 1° se determinó la categoría de las vías correspondientes a la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de las cuales en el Grupo No. 5 se encuentra el corredor vial concesionado correspondiente al Proyecto Transversal del Sisga, así:

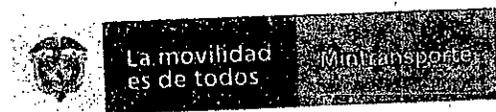
GRUPO No. 5			
CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA	OBSERVACIONES
Resolución 339/99: Ruta 56, códigos 5607, 5608. Ramal 55CN03, Cruce Ruta 55 (Desviación del Sisga) – Cruce ruta 56. Decreto 1735/01: Troncal Central del Norte – Troncal Villagarzón – Saravena códigos 5607, 5608 y 55CN03.	Cruce ruta 55 "desviación del Sisga – Aguacalara (PR+000 – PR92+048): 137.03 km • PR 0+000, Ruta 55CN03 (Desviación del Sisga) – PR 6+194, Ruta 55CN03 (Cruce Ruta 5607) • PR 7+146, Ruta 5607 (Cruce Ruta 5607) – PR 46+030, Ruta 5607 (Guateque) • PR 0+000, Ruta 5608 (Guateque) – PR 92+048, Ruta 5608 (Aguacalara, Cruce Ruta 6511)	VIA DE PRIMER ORDEN	

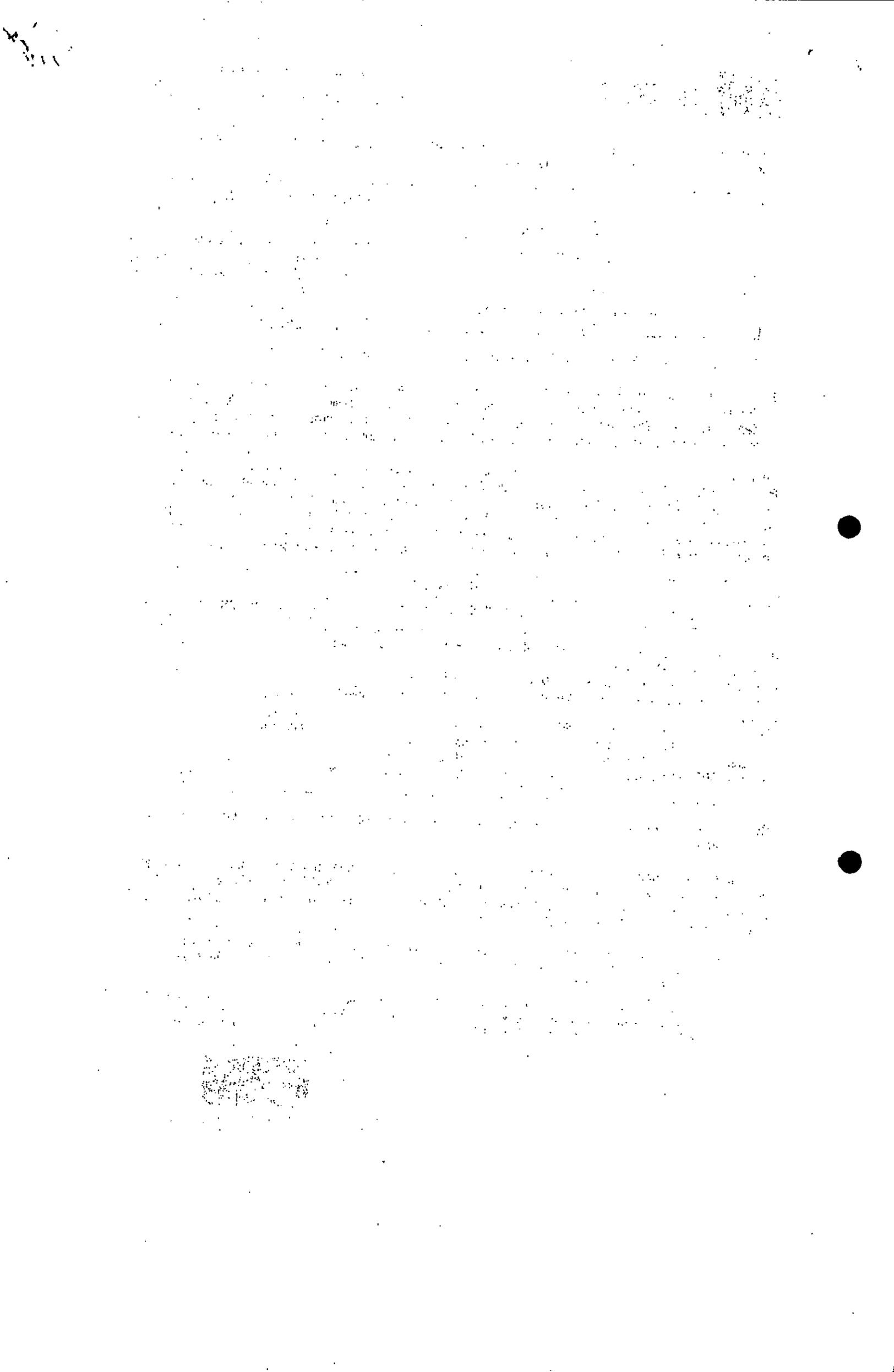
De acuerdo con lo anterior, se precisa que, el Proyecto Transversal del Sisga, corresponde a una vía de Primer Orden.

En cuanto al mantenimiento del corredor vial concesionado, se tiene que, el mismo se encuentra a cargo de la Concesión Transversal del Sisga S.A.S., cuyo alcance se define en el Apéndice Técnico 2 – "Condiciones para la Operación y Mantenimiento", Sección 6 MANTENIMIENTO - Numeral 6.2 "Tipos de Actuaciones de Mantenimiento" del Contrato de la referencia, así:

"(...) Las Obras de Mantenimiento comprenden el conjunto de operaciones realizadas para preservar las características técnicas y físicas operacionales de la(s) vía(s), conforme a la Ley Aplicable y los Indicadores, e incluyen- pero sin limitarse- las siguientes actividades:

Actividades de Mantenimiento Ordinario (Rutinarias y Cíclicas): Incluyen actividades de corrección de defectos o inconformidades y actividades de Mantenimiento para asegurar la continuidad del servicio de la(s) vía(s) y encaminadas a mantenerla en condiciones adecuadas. Estas actividades también incluyen las relacionadas con la gestión de la





321



conservación y su componente administrativo referido a la continuidad del servicio. Por ello, el Concesionario deberá apoyar a las autoridades de tránsito en temas como la respuesta a accidentes, la vigilancia, etc. Por último, también se incluyen actividades de uso y defensa de la carretera, tales como las encaminadas a la protección del Corredor del Proyecto y a la limitación de la propiedad, a la regulación y limitación de accesos y el establecimiento de limitaciones a la circulación de vehículos.

Actividades de Mantenimiento Extraordinario (Periódico): Actividades preventivas periódicas de gran envergadura que deben ser planeadas en ciclos más largos que los de la conservación correctiva rutinaria, casi siempre próxima al fin de la vida útil del elemento o cuando el desempeño de un elemento o sistema pueda comprometer la seguridad o el confort de los Usuarios.

Actividades de Mantenimiento de Emergencia: Actividades destinadas a reparar, reconstruir o restaurar elementos obstruidos o dañados del sistema vial, corrigiendo defectos de surgimiento repentino provocados por circunstancias extraordinarias y/o emergencias relacionadas con eventos de ocurrencia imprevisible. La respuesta a estos eventos, tales como accidentes de tránsito o fenómenos naturales, debe estar a cargo del equipo de inspección de conservación o de la Operación de tráfico, los que deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los Usuarios o comunidades. (...)"

Para la **Etapa Preoperativa**, en la que se encuentra en este momento el Contrato de Concesión, las obligaciones contractuales en cuanto al mantenimiento son:

- Según lo estipulado en el Apéndice Técnico 1 – Alcance del Proyecto, Capítulo IV "Obligaciones durante la Etapa Preoperativa", numeral 4.2 "Alcance de las Intervenciones":

"(...) Para el cumplimiento de los niveles de servicio mínimos en la infraestructura del Proyecto que no estén pavimentados, las Intervenciones Prioritarias podrán incluir, entre otras las siguientes actividades:

- (1) Conformación de la calzada existente
- (2) Señalización Vertical
- (3) Remoción de derrumbes
- (4) Limpieza de márgenes, separadores y Corredor del Proyecto (...)"

- Conforme al Apéndice Técnico 2 – Condiciones para la Operación y Mantenimiento, sección 3.3.1 "Operación de la vía durante la etapa Preoperativa" se establece "(...) Será obligación del Concesionario cumplir con los niveles de servicio mínimo para la Etapa Preoperativa que se establecen en la siguiente tabla a partir del vencimiento del tercer mes contado a partir de la suscripción del Acta de Inicio o la expedición de la Orden de Inicio. Para los sectores de vía que se encuentran a nivel de afirmado o subrasante no se realizará la medición del Nivel de Servicio E6. (...)", los cuales consisten en:

- ✓ Baches.
- ✓ Estado de márgenes, separador central, Área de servicio y Corredor del Proyecto.
- ✓ Drenajes superficiales, longitudinal y transversal.
- ✓ Señalización vertical
- ✓ Señalización horizontal
- ✓ Tiempo de atención de incidentes
- ✓ Tiempo de atención de accidentes y emergencias

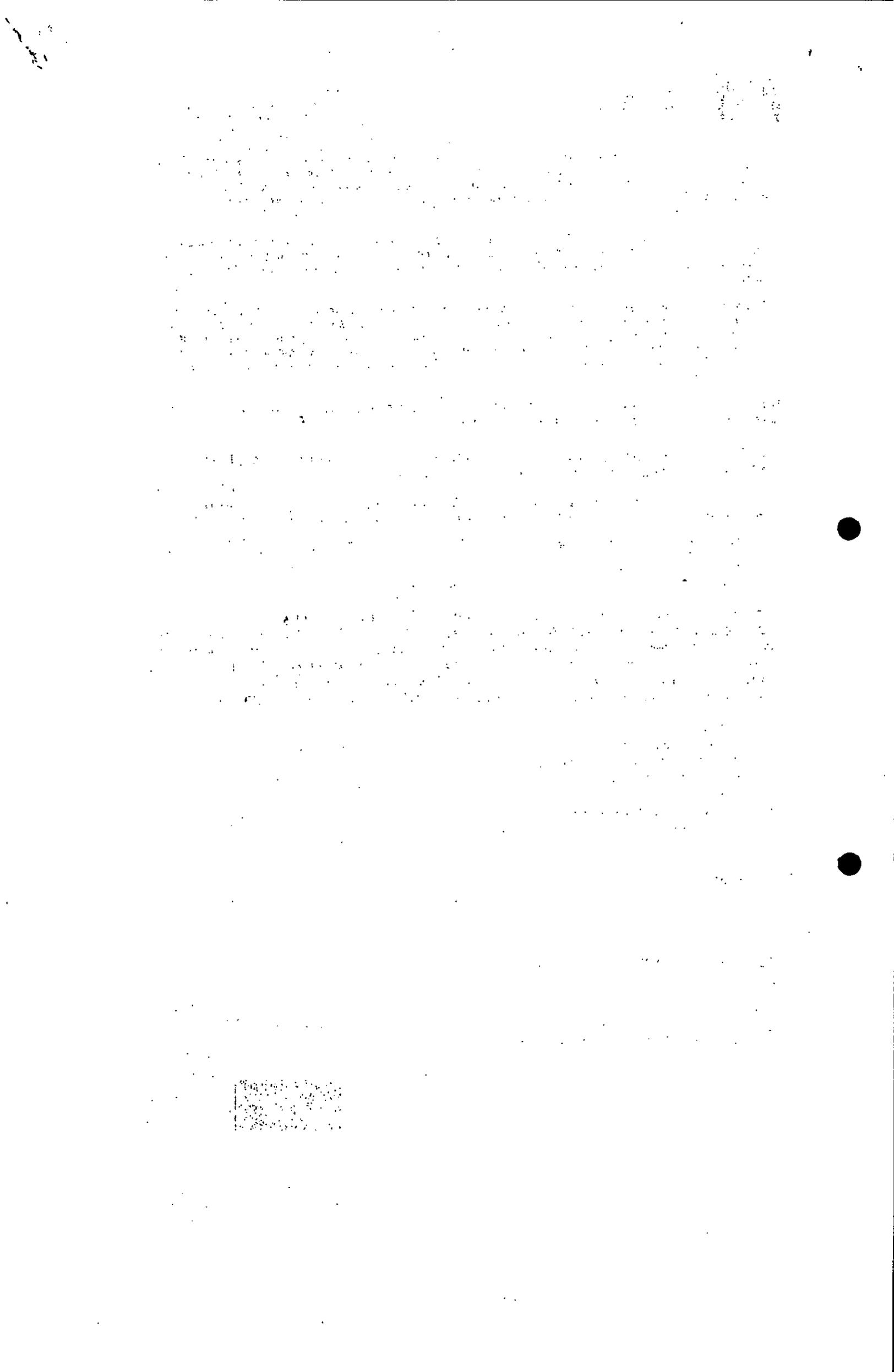
Cordialmente,

CLAUDIA JUDITH MENDOZA CERQUERA
Experto G3 - 08

Anexos:

cc: 1) GOBERNACION DE BOYACA CLL 20 9-90 TUNJA BOYACA







CONCESIÓN DEL SISGA SAS
NIT. 900.860.441-9
Calle 93B No. 19-21, Piso 5.
Tel. (+57-1) 7424880
Bogotá - Colombia

04:50 p.m.
D2427 C

COMUNICADO DE INTERÉS GENERAL

Que en atención a las manifestaciones ciudadanas presentadas por la comunidad en diferentes sectores del Área de Influencia del Proyecto Transversal del Sisga, referidas a compromisos asumidos por trabajadores y contratistas con proveedores de bienes y servicios de la región, nos permitimos informar a la opinión pública que:

Todos los subcontratos que adelanta la Concesión Transversal del Sisga con proveedores de la zona son debidamente diligenciados dentro del marco legal del contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 009 de julio de 2015 y se llevan a cabo directamente en las oficinas de la Concesión.

Ningún trabajador o persona natural que porte los uniformes o distintivos de la Concesión está autorizado para llevar a cabo contratos a nombre de la Concesión, tales como: crédito por prestación de servicios o suministro de materiales, lo anterior entendido como; alimentación, transporte, hospedaje, vestuario y víveres en general, materiales de construcción, herramientas, entre otros, en este sentido, la Concesión Transversal del Sisga NO se hará responsable de estas deudas.

Cualquier información adicional será atendida en la línea de Atención al Usuario 3209284913 Oficina de Atención al Usuario Guateque Calle 10 N° 7-65 Horario - lunes a viernes: 08:00 a.m. a 06:00 p.m. **Sábado:** 08:00 a.m. a 02:00 p.m.

Invitamos a nuestros usuarios a estar atentos a nuestros canales de comunicación oficiales, donde estaremos informando permanentemente:

- Twitter @Concesion_Sisga
- Página web de la Concesión (www.concesiondelisiga.com.co)
- Emisora La Voz de Garagoa 990 AM
- Línea de atención al usuario 3209284913 y a la línea de emergencias 3219823687 - 3165497841

Acerca de la Concesión Transversal del Sisga

La Concesión Transversal del Sisga es la encargada del diseño, construcción, mantenimiento y operación del corredor vial denominado Transversal del Sisga, el cual garantiza una alternativa de conexión del centro del país y los llanos orientales, integrando los departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Casanare, comunicando los municipios de Macheta, Guateque, Santa María, San Luis de Gaceno y demás poblaciones del área de influencia.



VIGILADO
SuperTransporte

